



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00777-00.

Confirmación. 175163.

1. Ana Dilia Forero Parra con cédula 52.037.465, presentó acción de tutela contra el Bancompartir S.A.

Indicó que el 18 y 27 de noviembre del 2020, radicó derecho de petición por medios electrónicos ante la accionada y a la presente fecha no ha dado respuesta, por lo que solicitó que se le ordene dar respuesta de fondo, de manera clara y precisa a la petición.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 11 de diciembre de 2020 y el Bancompartir S.A., sostuvo que se debe denegar el amparo solicitado como quiera que se está frente a un hecho superado, dado que se procedió a remitir respuesta de fondo clara y expresa el 14 de diciembre de 2020 al correo suministrado por la accionante.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características del derecho de petición *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar*

*el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"² (Negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"³.

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a colación, sin mayores disquisiciones el despacho advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por el ente bancario accionado.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.
3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Lo anterior, por cuanto la accionada procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, el pasado 14 de diciembre, suministrándole la información requerida y notificando dicha respuesta a la dirección electrónica dispuesta en la solicitud para efectos de sus notificaciones, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, el banco se ocupó del fondo de la solicitud de Ana Dilia Forero Parra, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento de la peticionaria, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la accionada procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

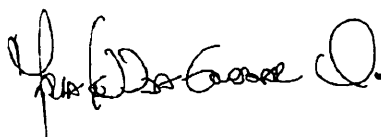
Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Ana Dilia Forero Parra contra el Bancompartir S.A., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



Maria Fernanda Escobar Orozco